

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 076-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 021368-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA PRIVADA ADMINISTRADORA DE RECURSOS E INVERSIONES S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 408-2020-GRA/GRTPE-DPSC y Auto Directoral N° 2058-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 408-2020-GRA/GRTPE-DPSC y Auto Directoral N° 2058-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, las mismas que resuelven desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 021368-2020, y declarar infundada el recurso de Reconsideración interpuesto por La Empresa, en contra de dicha Resolución Directoral; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dichos actos para que reformándolos se declare procedente su solicitud, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, no se le puede exigir que las comunicaciones de la gestación de las dos trabajadoras tengan fecha cierta o sello de recepción, al no ser legalmente exigibles, debiendo haberse analizado tales documentos bajo los principios de informalismo y presunción de veracidad, así como no haberse evaluado su argumento de que solo respecto a ellas habría podido declararse su improcedencia; Que, el motivo de que las cartas de información y convocatoria a negociación sea de distinta fecha a las declaraciones juradas de los trabajadores, es debido a que dicha obligación surgió recién a partir del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y que dicha obligación ya no le sería exigible con la modificación del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, al tener quince trabajadores; Que, el plazo para que la autoridad emita resolución era de siete días, el cual venció el cuatro de junio, ello desde la última actuación del inspector de fecha 26 de mayo del 2020, sin embargo esta fue emitida el cinco de junio, operando el silencio administrativo positivo;

Que, asimismo se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa solo 15 trabajadores.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dicha causal conlleva a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva; Que dicho ello se aprecia de los fundamentos que sustentan el Auto



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 076-2020-GRA/GRTPE

Directoral N° 2058-2020-GRA/GRTPE-DPSC que el rechazo de las comunicaciones presentadas por la referida empresa de parte de las trabajadoras de nombres Giulissa Asunción Chinchay Ramos y Pamela Milagros Vilca Rivas sobre su estado de gestación, no se refieren de modo alguno a la figura jurídica de fecha cierta regulada en el Código Procesal Civil, sino más bien a una fecha segura y creíble (o cierta valga la redundancia) en términos probatorios, que acredite una fecha de recepción del mismo, esto según el contenido del sexto párrafo de dicho acto impugnado, donde se señala incluso las formas, a modo de posibilidad, en que podía haberse acreditado la alegación del administrado de su reciente toma de conocimiento de gestación de sus trabajadoras, descartándose de esta forma afectación alguna al principio de informalismo, considerando además que la presunción de veracidad alegada por este no es absoluta sino que esta se sujeta a otros principios, como lo es la verdad material, estando asimismo obligado a probar ello dada la carga probatoria que tiene el administrado al alegar este hecho, esto respecto a las dos trabajadoras involucradas; Que, sin perjuicio de ello se observa que dichas dos trabajadoras Giulissa Asunción Chinchay Ramos y Pamela Milagros Vilca Rivas fueron sustraídas de este procedimiento administrativo por libre decisión de la empresa, según se advierte de los considerandos quinto y sexto del punto IV del Informe de resultados emitido por el Inspector comisionado, y de lo señalado por el recurrente en su recurso de reconsideración, quienes se encontrarían con licencia con goce de haber, razón por la cual no se emite pronunciamiento alguno respecto a tales personas;

Que, asimismo se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa solo 15 trabajadores; siendo esta la razón que fundamenta la desaprobación de la comunicación de la suspensión perfecta de labores realizada, y en aplicación de la causal de revocación establecida en el numeral 214.1.3 del artículo 214 así como al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° .004-2019-JUS, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de Apelación, interpuesto por **EMPRESA PRIVADA ADMINISTRADORA DE RECURSOS E INVERSIONES S.A.C.**, en contra de la Resolución Directoral N° 408-2020-GRA/GRTPE-DPSC y Auto Directoral N° 2058-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 408-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 5 de junio de 2020 y Auto Directoral N° 2058-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 18 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 021368-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (13) trece trabajadores, presentado por la **EMPRESA PRIVADA ADMINISTRADORA DE RECURSOS E INVERSIONES S.A.C.**, según se indica a continuación:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 076-2020-GRA/GRTPE

N°	Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
1	ALISSON OREALIZ ENCALADA FERNANDEZ	D.N.I. 72256006	24/04/2020 - 09/07/2020
2	JEAN CARLO LOPEZ PAJARES	D.N.I. 73218934	24/04/2020 - 09/07/2020
3	MARTHA ALICIA CCAMA ALAVE	D.N.I. 04749613	24/04/2020 - 09/07/2020
4	ERICK PAUL TAPIA MEZA	D.N.I. 41526909	24/04/2020 - 09/07/2020
5	JAVIER NILTON GALLEGOS CARBAJAL	D.N.I. 40723201	24/04/2020 - 09/07/2020
6	DORA MARCELA CALDERON LAOZ	D.N.I. 43626406	24/04/2020 - 09/07/2020
7	GIULIANA PAMELA CALDERON LAOS	D.N.I. 72461001	24/04/2020 - 09/07/2020
8	JESSICA GUILLEN CORICAZA	D.N.I. 46735413	24/04/2020 - 09/07/2020
9	MIGUEL ANGEL GAMARRA LAUS	D.N.I. 29706552	24/04/2020 - 09/07/2020
10	DACIA VANESA DIAZ GAMARRA	D.N.I. 73049940	24/04/2020 - 09/07/2020
11	YELANY VERONICA MEDINA CALDERON	D.N.I. 76860793	24/04/2020 - 09/07/2020
12	MIGUEL ANGEL AZA QUISPE	D.N.I. 29371645	24/04/2020 - 09/07/2020
13	DEYBI WILBET QUIROZ GONZALES	D.N.I. 29729755	24/04/2020 - 09/07/2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EMPRESA PRIVADA ADMINISTRADORA DE RECURSOS E INVERSIONES S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo